



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suoccidente

RADICACION: 08001418900620220072600
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO QUINTERO RUIZ CC N 8.702.030

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **COOPERATIVA COOPHUMANA** contra **CARLOS ALBERTO QUINTERO RUIZ**, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente para estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
La secretaria,

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto informe secretarial que allega Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **COOPERATIVA COOPHUMANA** teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Correspondió al juzgado la demanda para proceso ejecutivo tendiente al cobro de una suma de dinero, garantizada con el pagaré No. 5166802 desmaterializado y con firma electrónica, consignada en el certificado No. 0013883874 expedido por el Depósito Central de Valores DECEVAL en fecha 12-12-2022 en el que consta el código QR para verificar su autenticidad.

A voces del artículo 422 del C.G.P., la demanda ejecutiva requiere necesariamente de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un documento proveniente del deudor y que constituya plena prueba en su contra, requisitos que tradicionalmente se han acreditado a través del papel impreso y firma manuscrita. No obstante, el desarrollo comercial y tecnológico y circunstancias sobrevinientes como la pandemia por Covid 19 han motivado la implementación de otro tipo de soportes diferentes al papel que garanticen la misma confianza y cumplan las cualidades exigidas para adelantar esta clase de procesos judiciales.

En nuestro contexto, a partir de la Ley 27 de 1990 se instituyeron las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, personas jurídicas autorizadas con objeto exclusivo de administrar un depósito centralizado de valores y; posteriormente, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 reguló el valor probatorio de sus certificaciones, atribuyéndoles mérito ejecutivo: “Artículo 13. Valor probatorio y



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores...”.

Norma concordante con las previsiones de los artículos 244 y 247 del C.G.P., en virtud de los cuales se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y deben ser valorados como tales los mensajes de datos que hayan sido aportados en el formato en que fueron originados.

En el asunto que nos convoca, se encuentra probado que con la demanda se aportó el pagaré desmaterializado No. 5166802 por la suma de \$ 12.069.983,00, en favor de COOPHUMANA, por parte de **CARLOS ALBERTO QUINTERO RUIZ**, así como el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013883874 por DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., a quien la sociedad acreedora entregó a través de anotación en cuenta dicho título para efectos de ejercer los derechos patrimoniales en él incorporados; este certificado se encuentra firmado de manera electrónica representante legal de DECEVAL. En criterio del juez de la causa, no fue posible verificar la autenticidad de la firma electrónica incorporada en el certificado porque no se aportó el código QR que anunció la demandante con el libelo inicial y tampoco otro método de verificación confiable, además adujo que el certificado de existencia y representación de DECEVAL fue aportado cuando interpuso los recursos, momento para el cual ya se encontraba vencido el término para subsanar. Analizado a la luz de la normatividad referida se aprecia que el certificado 0001077978, expedido por el depósito centralizado de valores DECEVAL S.A., presta mérito ejecutivo porque fue expedido por una entidad habilitada especialmente para la administración de depósitos centralizados de valores, según se observa en el certificado de existencia y representación legal expedido por Supe financiera, así mismo concordante con lo requerido por el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.

Al observar que la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art.468 del Código General del Proceso, lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago favor de **COOPERATIVA COOPHUMANA** domiciliado en Barranquilla, contra el demandado **CARLOS ALBERTO QUINTERO RUIZ**, por la suma de: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 9.852.140,00), por concepto de Capital contenidos en el pagaré desmaterializado No. 5166802, así como el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013883874 por DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

- La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISISTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 2.217.843,00) por concepto de intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar desde el día 27 de marzo del 2020 hasta 12 de diciembre del 2022.
- La suma correspondiente a los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles 13 de diciembre del 2022 y hasta que efectivamente se realice su pago total.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días. 4.069.983

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con los artículos 306 y 442 CGP. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física TITULO EJECUTIVO mencionado en la demanda, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. CARINA PALACIOS TAPIAS, identificada con la C.C. No. 32.866.596 expedida en Soledad, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 98.276, dentro de los términos del endoso en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. 04 en la
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 16 de Enero de 2023
La Secretaria:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001418900620220072600
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO QUINTERO RUIZ CC N 8.702.030

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo del 25% de la mesada pensional que devenga el demandado **CARLOS ALBERTO QUINTERO RUIZ** identificado con CC N° 8.702.030 en calidad de pensionada de FIDUPREVISORA. Oficiése al pagador de la empresa correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$ 18.104.974,5).

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado tipo urbano de propiedad **CARLOS ALBERTO QUINTERO RUIZ identificado con CC N° 8.702.030**, identificado con la matrícula bien inmobiliaria N.º 040-325917, sobre el siguiente inmueble ubicado en la CALLE 53 N No. 24 - 82 EN BARRANQUILLA -ATLÁNTICO. La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Por secretaria líbrese el respectivo oficio a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICOS.

TERCERO: Decretar embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea **CARLOS ALBERTO QUINTERO RUIZ identificado con CC N° 8.702.030**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA; BANCO POPULAR;; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO CITIBANK; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO BBVA; BANCO COLPATRIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO BCSC; BANCO AGRARIO; BANCO DAVIVIENDA; BANCO AV VILLAS; BANCO PICHINCHA; BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A; BANCO FINANDINA S.A.; SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SIGLA

SERFINANSA, CORPORACIONES DE AHORRO MUNDO MUJER, MULTIBANK, PROCREDIT BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, COMPARTIR y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL de la ciudad de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

Barranquilla. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$ 18.104.974,5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 04 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 16 de Enero de 2023
La Secretaria: